

**PRINCIPIO DE TRANSFERENCIA DE ADITIVOS ALIMENTARIOS**

**VISTO:** El Art. 13 del Tratado de Asunción, el Art. 10 de la Decisión No. 4/91 del Consejo del Mercado Común, la Resolución No. 91/93 del Grupo Mercado Común y la Recomendación No. 101/94 del SGT No 3 “Normas Técnicas”.

**CONSIDERANDO:**

Que es necesario definir el marco regulatorio para la transferencia de aditivos alimentarios.

**EL GRUPO MERCADO COMUN  
RESUELVE:**

**Artículo 1** – Todo aditivo alimentario que por haber sido utilizado en las materias primas u otros ingredientes (incluso los aditivos alimentarios) sea transferido a un alimento, estará exonerado de declaración en la lista de ingredientes cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) El aditivo esté permitido entre las materias primas u otros ingredientes de acuerdo a los Reglamentos Técnicos del MERCOSUR establecidos.
- b) La cantidad del aditivo en las materias primas u otros ingredientes no exceda de la cantidad máxima permitida en el alimento.
- c) El alimento al cual el aditivo es transferido no contenga tal aditivo en cantidad superior a la que podría ser introducida por el uso de los ingredientes bajo condiciones tecnológicas adecuadas o buenas prácticas de manufactura.
- d) El aditivo transferido esté presente en un nivel no funcional, o sea, en un nivel significativamente menor que el normalmente exigido para lograrse una función tecnológica eficiente en el alimento.

**Artículo 2** – Un aditivo transferido a un alimento en una concentración significativa o suficiente para ejercer una función tecnológica en ese alimento y que resulte del uso de materias primas u otros ingredientes en los cuales el aditivo haya sido utilizado deberá ser declarado en la lista de ingredientes.

**Artículo 3** – Cuando un Reglamento Técnico del Mercosur indique la obligatoriedad de declaración de un aditivo alimentario en el rótulo, los aditivos que se transfieren a un alimento también deberán ser declarados, aún cumpliendo con lo establecido en el Artículo 1.

**Artículo 4** – Los Estados Partes pondrán en vigencia las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Resolución a través de los siguientes organismos:

Argentina: Ministerio de Salud y Acción Social  
Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos  
- Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca  
- Instituto Argentino de Sanidad y Calidad Vegetal (IASCAV)  
- Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA)  
- Secretaría de Industria  
- Instituto de Vitivinicultura (INV)

Brasil: Ministério da Saúde  
Ministério da Agricultura, Abastecimento e da Reforma Agrária

Paraguay: Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social  
Ministerio de Agricultura y Ganadería

Uruguay: Ministerio de Salud Pública  
Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca  
Ministerio de Industria, Energía y Minería  
- Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU)

**Artículo 5** – La presente Resolución entrará en vigencia el 1º de enero de 1995.

**XVI GMC – Ouro Preto, 15/XII/1994.**